



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	25
	Por tres.	12
FUERA.	Por un mes.	30
	Por tres.	60

Lunes 24 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo último esta Dirección general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.^o de la carretera de Boceguillas á Segovia, bajo el tipo de 772445 reales 48 céntimos.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38600 reales en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 17 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de [redacted] entero del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.^o de la carretera de Boceguillas á Segovia se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Aproximándose la estación de los calores, durante la cual se producen con facilidad incendios en los montes y plantíos, y á fin de evitar tales siniestros hasta donde sea posible en los de esta provincia, he acordado prevenir á los Ayuntamientos, Empleados del ramo, Guardia civil y demás á quienes corresponda, cumplir rigurosamente, bajo su responsabilidad mas estrecha, con cuanto se dispone sobre el particular en la Real orden de 12 de Julio del año pasado

de 1858, que es adjunta, adoptando ademas cada uno en la esfera de sus atribuciones, aquellas medidas que suelen por el buen servicio les sugiera y sean conducentes al efecto. Segovia 21 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Real orden que se cita.

Real orden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para prever los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros

ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirselo, cuánto no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo. 1.^o Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.^o En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.^o Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.^o Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.^o Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, re-

corriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorren incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos, lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monto ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe a los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el ar-

tículo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlos; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á

todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislanarlo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en

el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas, despues que reuna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1. La cabida de los montes incendiados.
2. La causa del incendio.
3. La hora y punto en que comenzó y se extinguio.
4. Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6. El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7. El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8. El tribunal que entiende en la causa.

9. Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos e instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos e instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las Autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que asi como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por ultimo, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

VIGILANCIA.

El Alcalde pedáneo de Tabanera del Monte ha puesto en mi conocimiento que en la tarde del dia 11 del actual fueron halladas en los sembrados del mismo pueblo tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pueda pasar á recoger dichas caballerías abonando los gastos que hubiesen ocasionado. Segovia 22 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías:

Una yegua edad cerrada, alzada mas de la marca, con un marco C en la nalga derecha tiene un potro pelo rojo, lechal, calzon de la pata izquierda; una potra pelo negro, edad tres años, con el marco F en la nalga derecha.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Resultando vacante el estanco del pueblo de Juarros de Riomoros en el distrito administrativo de Santa María de Nieva, por fallecimiento del que lo obtenía, las personas que lo soliciten presentarán en esta Administración sus exposiciones documentadas en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provin-

cia, en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil que ademas de tener buenas hojas de servicio cuenten con los medios necesarios para sacar al contado los efectos de estanco de que debe estar siempre surtido el que se anuncia vacante. Segovia 22 de Junio de 1861.—José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse en subasta pública, en virtud de Real orden de 26 de Marzo último y disposicion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar de 2 de Abril próximo pasado, seis cubas grandes de agua con sus correspondientes carros con objeto de atender al suministro de las tropas y á la elaboracion del pan en los casos de reunirse las mismas en campos de instrucion, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con las formalidades siguientes:

1.º La subasta se verificará en esta Intendencia, á la una del dia 28 del presente mes, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones que con el de precio limite estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia desde el dia de hoy.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 1450 rs. vn. en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las que deberán estar enteramente iguales al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos; no se admitira ninguna oferta que exceda del precio límite, ni las que carezcan de los requisitos preventivos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo y en los términos que el Tribunal determine.

4.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la Superioridad; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el servicio á su favor, cesando sólo en el caso de no ser aprobado el acto.

5.º y ultima. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legitimamente representados con objeto de que puedan dar las aclaracio-

nes que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Junio de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

Alcaldia de Villaverde de Montejo.

Se halla vacante el partido de Crijano de este pueblo y el de Valdevacas de Montejo; es población de 104 vecinos con inclusion del Valdevacas, que dista de esta población un cuarto de legua; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo anualmente cobradas por el facultativo á la recolección de frutos en las eras á iguales por vecinos, y ademas 200 rs. de fondos municipales satisfechos trimestralmente por la asistencia de pobres y mesteros, como tambien casa gratuita para habitar él y su familia. Será de su cuenta asistir á todas las enfermedades de los vecinos y sus familias y á los partos que ocurran.

Se proveerá la vacante á los quince dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el tiempo fijado. Villaverde de Montejo 6 de Junio de 1861.—El Alcalde, Pio Franco.

Alcaldia de Villacastín.

En el dia 15 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento la subasta del servicio de bagajes á los presos pobres que desde esta villa hayan de conducirse al Espinar y Adanero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría. Villacastín 19 de Junio de 1861.—El Alcalde, Pedro Coca.

Ayuntamiento constitucional de Hiendelaencina.

FERIAS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hiendelaencina, cabeza de distrito numero á que da nombre la misma, en el partido judicial de Atienza, solicitó y obtuvo de la autoridad superior politica de la provincia la autorización necesaria para el establecimiento de dos ferias anuales que han de celebrarse, la primera los dias 22, 23 y 24 de Mayo, y la segunda en los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre, á las que podrán presentarse toda clase de ganados y efectos de agricultura y comercio. Habrá en ella abundantisimas aguas que proporcionará el Ayuntamiento, casas de comercio al por mayor y menor, y con buen surtido de carnes y demas artículos de consumo, con la doble circunstancia de hallarse establecidos en la misma población, acreditados facultativos de medicina, cirujía, veterinaria y farmacia.

Los concurrentes tendrán ocasión de observar las buenas comodidades que ofrece á los ganados y la cordial hospitalidad á los feriantes, los que además gozarán de todas las consideraciones y protección que puedan pensarles la autoridad local y de la exención de toda clase de derechos municipales por razon de los sitios de feria. Hiendelaencina y Junio 12 de 1861.—El Alcalde Presidente, Faustino Criado.—P. A. del A.: El Secretario, Manuel Frias Pascual.

Comisaria de guerra de Madrid.

Inspección de Hospitales.

El Comisario de Guerra de primera clase Inspector del Hospital militar de esta Corte.

Hago saber: que por disposición del Excelentísimo Señor Intendente de Ejército y de este distrito se saca á pública subasta el acopio de ocho mil arrobas de carbon de encina para consumo de dicho establecimiento señalándose para su único remate el dia 18 de Julio próximo á la una de la tarde en el despacho de la Inspección sito en el mismo Hospital con arreglo al pliego de condiciones y precio límite, que estarán de manifiesto en la citada dependencia.

Madrid 17 de Junio de 1861.

Juan de Cápua.

Administración de Correos de Segovia.

El Director general de Correos me dice con esta fecha lo que copio.

Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y Francia me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive quedará suprimida la expedición de vapores-correos que tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes recogia la correspondencia para las Islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición a principios de mes.

La correspondencia procedente de dichas Islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hong Kong solamente los días 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la expresa supresión, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas deberá remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar antes del dia 8 de cada mes, y la que haya de dirigirse por la vía de Marsella, conforme á lo que está previsto, deberá llegar á la Junquera antes del dia 10.

Esa principal cuidará de hacer in-

sertar ésta orden en el Boletín oficial de la provincia, llamando sobre ella la atención de las subalternas y cartierias particularmente y haciendo se la de la mayor publicidad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guardé á V. S. muchos años Segovia y Junio 23 de 1861.—Gerónimo Zapi-
co.—Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Junta general de liquidación del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervención militar de Valencia.

Los individuos que a continuación se expresan, perteneciendo a la Sección de Farmacia, (en el Cuerpo de Sanidad militar) sirvieron sus destinos en este Distrito, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, en el año de 1840, y en su consecuencia, debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo, cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervención militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses a los que se sostienen en la Península e Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África; de seis para los que estuvieran en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases.	NOMBRES.	Destinos.
Primer Ayudante Jefe.	D. Seberiano Sanchez Piñedo.	
Primer Ayudante.	Pedro Luis Aquilon.	
Segundos Ayudantes.	Faustino Eraco.	
	Manuel del Castillo.	
	Francisco Almazan.	
	Angel Foncea.	
	José Lozano.	
	Pedro Cubillo.	
	Mariano Orvit.	
	Pedro Muñoz.	
	José Morales.	
	Felipe Gimeno.	
	Antonio Cavol.	
	Andrés Viver.	
Practicantes.	Juan Pedro Rodriguez.	
	Joaquin Hudia.	
	Pedro Villamor.	
	Julian Herrera.	
	Juan Agminaga.	
	Nicasio Algar.	
	Angel Riber.	
	José Navarro.	
	José Bibelles.	
	Zacarias Millan.	
	Pablo Valle.	
	Pedro Santamaría.	
	Vicente Diez.	
	Jesé Aceituno.	
	Esteban Villanueva.	
	Juan Maria Gimenez.	
	Cayetano Iriarte.	
	Escolástico Aparicio.	
	Aniceto Munilla.	
	Natalio Fuentes.	
	Manuel Verdun.	
	Diego Quesada.	
	Pascual Cardona.	
	Antonio Bosch.	
	José Garcés.	
	Manuel Santayana.	
	Jacinto Perez Olmo.	
	Plácido Malipuevo.	
	Tomas Mendoza.	
	Manuel María Flaman.	

Valencia 29 de Abril de 1861.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula.—Veladiguer y Sanz.—V. B.: El Coronel Presidente, Francisco de Paula Velazquez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Gábea de partido.	Trigo.	Cebada.	Cenizo.	Favega.	Favega.	Favega.	Favega.	Favega.	Garbanzo.	Arroz.
Quellar.	36,25	25,50	24	"	15,57	50	80	48		
Santa María de Nieva.	58	26	25	"	22,50	50	64	49		
Riaza.	51	25,50	24	"	15	28	65	46,84		
Septveda.	55	24,75	25,50	"	18,75	27	61	44,50		
Segovia.	59,80	27	25,66	"	19,57	35	64,20	31,66		
Precio medio en toda la provincia.	56,01	25,55	24,83	"	17,80	30	66,96	20		

Segovia 31 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.
Tritico.	De trigo.	De carne.	De paja.
Cebada.	De cebada.	Vaca.	Cebada.
Centeno.	Hectolitro.	Tocino.	Centeno.
Maiz.	Hectolitro.	Litro.	Maiz.
Garbanzo.	Arroz.	Kilogramo.	Garbanzo.
Aceite.	Vino.	Kilogramo.	Aceite.
Aguar-	Agua-	Kilogramo.	Aguar-
Quellar.	1,78	2	1,71
Santa María de Nieva.	1,42	"	1,68
Riaza.	2,50	1,66	2,38
Septveda.	1,49	1,60	1,47
Segovia.	1,60	1,68	1,54
Precio medio en toda la provincia.	1,74	1,68	1,68

Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.
Tritico.	De trigo.	De carne.	De cebada.
Cebada.	De cebada.	Vaca.	De cebada.
Centeno.	Hectolitro.	Tocino.	De cebada.
Maiz.	Hectolitro.	Litro.	De cebada.
Garbanzo.	Arroz.	Kilogramo.	Garbanzo.
Aceite.	Vino.	Kilogramo.	Aceite.
Aguar-	Agua-	Kilogramo.	Aguar-
diente.	viente.	Kilogramo.	diente.
Quellar.	46,70	43,95	46,45
Santa María de Nieva.	45,79	45,95	45,48
Riaza.	45,04	45,95	45,48
Septveda.	45,55	46,70	46,48
Segovia.	45,35	47	45,48
Precio medio en toda la provincia.	45,50	46,48	46,48